

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscribe en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-fo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12:50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Marzo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Gaceta del 25 de Marzo)
CIRCULAR
Nunca con firmeza mayor que en estos momentos, cercanos á la reunión de Cortes nuevas, había de preocuparse el Gobierno por combatir los vicios y corruptions que desvirtúan el libre y sincero ejercicio del sufragio, base de nuestro sistema. Siente por lo mismo la necesidad de recordar á todos, y muy principalmente á las Autoridades que deben intervenir en las operaciones que regulan y garantizan la verdad en la emisión del voto público, las disposiciones de la ley Electoral, afirmando la significación de algunos de sus mandatos, frecuentemente mal interpretados ó mal entendidos.
La sinceridad de los propósitos que animan al Gobierno en este orden importantísimo de sus funciones, no necesita más pruebas que la voz expresiva de los hechos. No tiene precedentes en la historia contemporánea el caso de una situación política que, significando el cambio radical de las ideas y procedimientos de Gobierno, haya acudido en tan corto plazo á solicitar la confianza del país, entregada á la fuerza de sus doctrinas y las simpatías de la opinión, y desdeñando todo artificio, siquiera legal, que pudiese favorecer la aspiración natural y legítima de contar en el Parlamento con el mayor número posible de representantes afectos á su programa.
Ni un solo organismo provincial ó municipal legalmente constituido ha sufrido alteración alguna en su composición ni en sus funciones por actos del Poder ejecutivo, el cual, aun á la vista de la constitución viciosa de muchos de ellos, ha preferido diferir, hasta pasado que sea el periodo electoral, aquel ejercicio de las atribuciones y deberes de alta inspección que con arreglo á las leyes le compete, temeroso de que pudieran ser, con

maliciosa suspicacia, puestas en duda la verdad y la resolución de su pensamiento para mejorar nuestras costumbres públicas.
Decidido el Gobierno á suprimir, en cuanto de sus actos dependa, los vicios que una larga experiencia señala en el ejercicio del derecho electoral como más frecuentes, debe llamar sobre ellos también la atención de sus Delegados en las provincias, á fin de evitar enérgicamente su reproducción. El abuso que cometen los Alcaldes y Jueces municipales cuando recomiendan á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, está definido como delito en el caso 1.º del art. 91 de la ley Electoral.
El Gobierno ha respetado y respetará en sus puestos á tales funcionarios, pero no consentirá que realicen coacciones de ninguna clase, debiendo ser entregados inmediatamente á los Tribunales los que, faltando á los deberes de sus cargos y á las prescripciones de la ley, se permitan convertirse en agentes ó propagandistas de las diversas candidaturas que soliciten el favor del cuerpo electoral.
No es menos sincero y firme el propósito del Gobierno de contener, ya que de momento no pueda desarraigarse por completo, la lamentable práctica de buscar la representación de un distrito electoral por el uso de medios castigados por las leyes y reprobados por la conciencia pública, á cuya extirpación han dedicado con éxito todo su cuidado los Parlamentos de los pueblos considerados como modelos en el ejercicio del sistema constitucional y representativo. Alútese á la compra y venta del sufragio, escandaloso tráfico que corrompería en su origen la representación del país si continuaran ó se extendieran las criminales prácticas que, especialmente en determinadas regiones, se han observado durante elecciones que pasaron.
El Gobierno está decidido, en cuanto á sus facultades concierne, á que los Tribunales castiguen con toda la severidad de la ley esos hechos constitutivos de delitos, que no se reproducirán, si á la acción de la justicia se unen los saludables rigores de una minuciosa y severa verificación de las actas, á la que el Gobierno habrá de cooperar por cuantos medios estén á su alcance.
Aparte esas consideraciones que tien-

den á impedir la repetición de actos reprobados por la ley y la opinión pública, este Ministerio estima conveniente recordar las principales disposiciones que regulan el procedimiento electoral, á fin de que se cumplan con la mayor fidelidad posible los preceptos legales, y se garantice en la próxima contienda electoral la expresión verdadera y legítima de la voluntad del país.
A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de 16 del presente mes, S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en el Boletín oficial de esa provincia.
1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día en que la votación termine, por los respectivos Alcaldes y Presidentes de sección de las Juntas encargadas de los censos especiales, quedando á cargo de las Juntas y Alcaldes anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, los cuales estarán abiertos y á disposición de las mesas correspondientes, antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después. (Artículos 19, 31, 44 y 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.)
2.ª El domingo 9 de Abril próximo tendrá lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de interventores y suplentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.
3.ª En la constitución de las mesas electorales se observarán los artículos 36 y 44 de la ley Electoral y las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896.
Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesa-

miento, ó cuando, habiéndose dictado auto de sobreseimiento, ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección.
Si los interesados se resistieren á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, sin excluir el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.
De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el periodo electoral.
Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiesen dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido el recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones mientras subsista el procesamiento.
Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos citados, cuya precisión y claridad deben excusar dudas y consultas acerca de su cumplimiento.
1.ª Las votaciones se verificarán el domingo 16 de Abril, conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, debiendo tenerse en cuenta también las Circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1898, publicadas en la Gaceta del 10, y especialmente lo que prescribe el art. 56 de la ley Electoral en lo que se refiere á la entrega de los pliegos que contienen copias literales de las actas, cuyo depósito en la Administración de Correos ó en las Secretarías de las Juntas del Censo se hará por el Presidente é Interventor, nombrados conforme al art. 57.
En Madrid y en las ciudades en que, por su población, se crea conveniente, los individuos designados para ese fin por las mesas electorales deberán, para su identificación, presentar su cédula personal.
5.ª El escrutinio general tendrá lugar el jueves 20 de Abril, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana,

la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso y nunca menos capaz que aquélla.

6.^a Señalado el día 30 de Abril para la elección de Senadores, la votación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 22 del mismo mes, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de dicha ley, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 28 de Abril con los documentos señalados en el art. 36.

7.^a La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 al 55 de la ley citada.

En el caso de que haya que aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40 por no haber concurrido á la Junta general la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva Junta deberá tener lugar el día 10 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de *Boletín oficial extraordinario*, con la mayor rapidez posible.

8.^a Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la mencionada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 23 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Anunciadas en la *Gaceta* del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro que suscribe dirigirse á los funcionarios del orden judicial para encargáreles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumben, y que si, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solemnes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder á una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada, cual es la de limitar las funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, á garantir la voluntad del Cuerpo Electoral en el triple sentido de la elaboración y conocimiento de la opinión de los electores, de su expresión por la libre emisión del voto y de la verdad del escrutinio.

Inútil parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos los actos, á fin de vencer el escepticismo que aleja de las urnas á los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que sólo se puede alcanzar por la consideración y el respeto que por razón de la dignidad en el origen concreto de su mandato acompañe á todos en su desempeño.

A que esto se consiga han de contribuir por modo directo y con salubres efectos los funcionarios del orden judicial en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos órdenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, pues á ninguno de aquéllos se ocultan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consiste: en la mayor imparcialidad en la contienda; en la vigilancia y celo más exquisitos para el amparo y defensa del derecho, y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, como regla inquebrantable de conducta, que si siempre la función de los Tribunales es la guarda y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se procede, por la emisión del sufragio, á la renovación de la representación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad, en los actos que para ella se verifican por los ciudadanos, son fieles custodios tales funcionarios en unión del Poder ejecutivo.

A tal propósito, conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.^o de la ley orgánica del Poder judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados, como particulares y como funcionarios. En cuanto al primer concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos al más escrupuloso respeto á su independencia para ejercer el derecho electoral, y á que se proscriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendación de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituido en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debiendo imponerse á las infracciones que se puedan cometer en este sentido, inmediato correctivo, instruyendo al efecto y sin retardo el oportuno expediente.

Por lo que concierne al segundo, esto es, en cuanto á la participación que la ley señala á los funcionarios del orden judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño á que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de la votación, para cuyo efecto deberán procurar á todo trance, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas denuncias y protestas se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga el debido castigo, por quien y en la forma que proceda, al abuso probado, sin contemplaciones ni debilidades; y, en definitiva, que resplandezca en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, á fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios la respectiva Cámara, que es la única llamada á juzgar del resultado legal del sufragio al entender en el examen y aprobación de las actas. Por eso, cuanto conduzca al mejor y más completo esclarecimiento de todas las circunstancias de los hechos, debe ser tomado en consideración y tenido en cuenta,

y por eso también conviene extremar, si cabe decirlo así, un salubre rigor para castigar cuanto pueda tender á la coerción sobre el voto ó á la adulteración del mismo. Y á este propósito conviene recordar á los dignos funcionarios de la Administración de justicia cuánta sería su responsabilidad si por acaso llegare á suceder que alguno ó algunos de ellos, olvidando los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezclase directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción é interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles, pero no probables, cumple á los Presidentes de las Audiencias, á los Fiscales y á cuantos incumbe la inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera, si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el art. 741 de la ley orgánica del Poder judicial, sin omitir medio, por riguroso que parezca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les da la ley, lleguen á ser un peligro y no una garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sin retroceder, por doloroso que pueda ser, en la vía criminal hasta conseguir el castigo de los que se hayan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como lamento y como advertencia, que, por desgracia, los Jueces municipales más de una vez se han olvidado de que sólo es de paz y no de discordia su misión; de que son sus funciones judiciales y no políticas; y, claro es, que no debe consentirse, con la indiferencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entre sus vecinos naturalmente ejercen, la distraigan de su legítima dirección para aplicarla á fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se pueden cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta á que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto á no tener indulgencia de ninguna especie respecto á los del orden fiscal, tibios ó poco celosos en la persecución de los delitos; y respecto á los del orden judicial que lo sean en la declaración de la delincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor, las promesas de mejora ó las amenazas de postergación en la carrera, que á veces candidatos y partidos han empleado, desvíen á nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que el criterio del Ministro que suscribe, como á él se ha ceñido ya hasta el presente, se halla para los ascensos y traslaciones en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto con igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza á esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán cumplidores celosos de sus deberes, resuelto como se halla el Gobierno á ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad á ellos; y, por tanto, las responsabilidades y correctivos que su incumplimiento trae aparejados.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios

guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Durán y Bas.—Señor

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 21 de Enero de 1899. Las Sociedades Simón López y Hermanos y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Diciembre de 1898, sobre defraudación del impuesto de Aduanas por la exportación de oro y plata.

En 4 de Febrero de 1899. D. Dionisio Bertrand y Cartailac contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 29 de Septiembre de 1898 sobre rectificación de aforo de una partida de huesos calcinados en la Aduana de Sevilla.

En 7 de Febrero de 1899. El Ayuntamiento de Alhama contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Octubre de 1898, sobre fijación de la cantidad abonable por la expropiación de terrenos de los Propios de dicho Ayuntamiento.

En 8 de Febrero de 1899.—Don Francisco Maspons y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Diciembre de 1898, sobre provisión de plazas del Cuerpo de Telégrafos.

En 10 de Febrero de 1899. Doña Gertrudis Ponce y Montes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 22 de Octubre de 1898, sobre derecho á pensión como viuda de D. José García Lara, músico mayor de Infantería de Marina.

En 11 de Febrero de 1899. Don Manuel Peñelás Vázquez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Mayo de 1898, sobre concesión del sueldo de empleo superior.

En 14 de Febrero de 1899. La Campaña Transatlántica contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 7 de Noviembre de 1898, sobre liquidación de derechos cuarentenarios del vapor *Alfonso XIII*, practicada por la Aduana de Santander.

En 18 de Febrero de 1899. Don Segundo Ríos Richarte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Octubre de 1898, sobre justiprecio de la finca Barranco del Valle, en término de Alhama (Murcia).

En 20 de Febrero de 1899. Don Juan Restano y D. Antonio Martín contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 13 de Octubre de 1898, que declaró cometido el delito de contrabando por la exportación de plata.

En 22 de Febrero de 1899. Don Francisco Suñer y Patxot contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Noviembre de 1898, sobre devolución de la fianza prestada para el ejercicio del cargo de Agente de Aduanas en Barcelona.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se determinan.

Madrid 7 de Marzo de 1899.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 10 de Marzo)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 935
 Edicto de primera subasta de fincas
 Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda pública,
 Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica y urbana del 1.º al 4.º trimestre del año 1897 á 1898, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:
 Núm. 154.—Débito 404'42 pesetas.—Viuda de Tomás Cortés Olivé.—Una tierra Morrandá, 5.960 pesetas.
 Núm. 156.—Débito 98'14 pesetas.—Viuda de José Cots Domenech.—Una tierra Baboix, 760 pesetas.
 Núm. 199.—Débito 147'44 pesetas.—Pedro Estrem Pentinat.—Una tierra Morrandá, 5.705 pesetas.
 Una casa calle 2.ª Corredors, número 5; 2.500 pesetas.
 Núm. 322.—Débito 33'00 pesetas.—Viuda de Manuel Martori Voltes.—Una tierra Asparvé, 3.656'60 pesetas.
 Otra Piñana, 4.405 pesetas.
 Otra Huerto y Coll de Porrera, 4.405'20 pesetas.
 Núm. 543.—Débito 36'35 pesetas.—Francisco Simó Pi.—Una tierra Huerto y Baboix, 405 pesetas.
 Una casa calle 3.ª Corredors, número 17; 4.042'50 pesetas.
 Núm. 422.—Débito 158'65 pesetas.—Pablo Pie Barceló.—Una tierra Cucullá, 1.565 pesetas.
 Una casa calle Capuig, núm. 14; 2.312'50 pesetas.
 Núm. 5.—Débito 22'84 pesetas.—Salvador Aguilo Rull.—Una casa calle 2.ª Corredors, núm. 30; 575 pesetas.
 Núm. 44.—Débito 16'90 pesetas.—Juan Bachs, Llebaria.—Una casa calle 1.ª Corredors, núm. 52; 500 pesetas.
 Núm. 117.—Débito 14'40 pesetas.—José Borrás Boyé.—Una casa calle Travesía Fuente vieja, núm. 2; 375 ps.
 Otra en la misma calle, n.º 7; 150 ps.
 Núm. 125.—Débito 42'09 pesetas.—Juan Boyé Mestre.—Una casa calle Malanet, 200 pesetas.
 Núm. 196.—Débito 29'85 pesetas.—José Escoda Saló.—Una casa calle Trinquet, núm. 15; 4.000 pesetas.
 Núm. 224.—Débito 13'40 pesetas.—Bautista Garcia Cortina.—Una casa calle Pere Boté, núm. 12; 375 ptas.
 Núm. 268.—Débito 20'27 pesetas.—Nicolás Llebaria Cortés.—Una casa calle Capuig, núm. 15; 4.550 pesetas.
 Núm. 307.—Débito 32'59 pesetas.—Pedro Marques Benages.—Una casa calle Davall, núm. 48; 4.350 pesetas.
 Núm. 322.—Débito 25'72 pesetas.—Viuda de Manuel Martori Voltes.—Una casa calle de Arriba, núm. 61; 2.650 pesetas.
 Núm. 377.—Débito 11'67 pesetas.—Tomás Mestres Montané.—Una casa calle Portal Bou, núm. 34; 500 ptas.
 Núm. 463.—Débito 24'19 pesetas.—José Rull Marqués.—Una casa calle Fuente vieja, núm. 12; 500 pesetas.
 Núm. 488.—Débito 22'28 pesetas.—Viuda de Domingo Sabaté Saló.—Una casa 2.ª Callejón de Yatmoreras, núm. 5; 550 pesetas.
 Núm. 498.—Débito 13'64 pesetas.—Francisco Sancho Incosa.—Una casa calle Nueva, núm. 30; 375 ptas.
 Núm. 340.—Débito 13'55 pesetas.—Francisco Llebaria Vidiella.—Una casa plaza de la Carniceria, núm. 19; 500 pesetas.
 Núm. 524.—Débito 36'35 pesetas.—José Soldevila Borrás.—Una casa calle del Malanet, 175 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 10 de Abril próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:
 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
 2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
 3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.
 4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según asilo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
 5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 248 de la vigente ley Hipotecaria.
 Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.
 Falso 23 de Marzo de 1898.—Jerónimo Cerdán.
 Núm. 936
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera
 Habiendo dejado de concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Angel Puig Dalman, hijo de Antonio y de Dolores, núm. 7 del sorteo del año actual que tuvo lugar ante este Ayuntamiento, no obstante habersele citado á su tiempo en legal forma, se le instruye expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, el cual ha sido declarado prófugo por esta Corporación con arreglo á las disposiciones citadas.
 En su virtud, se llama, cita y emplaza para que comparezca seguidamente ante esta Alcaldía para ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibiéndole en caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley.
 Pont de Armentera 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Agustín Roig.
 Núm. 937
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra
 Formado el apéndice al amillaramiento para el año de 1899-1900, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para que puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones oportunas.
 Torredembarra 23 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Hermegildo Llorens.
 Núm. 938
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau
 Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1899-1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá examinarse y

producir las reclamaciones que consideren pertinentes.
 Renau 23 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Ventura.
 Núm. 939
 Don Juan Figueras y Domenech, Alcalde constitucional de Gandesa.
 Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1899-1900, están señaladas estas Casas Consistoriales el día 8 del mes de Abril próximo y horas de once á doce de la mañana.
 Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.
 Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 26.565'33 pesetas.
 Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.
 Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del reglamento vigente.
 Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.
 Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.
 Gandesa 25 de Marzo de 1899.—Juan Figueras.
 Núm. 940
 Don Pedro Pons y Miquel, Alcalde constitucional de Forés.
 Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.576'93 pesetas por cada año, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.
 En el caso de que aquella no diese resultado por falta de licitadores se celebrará la segunda á la misma hora del día que haga diez no festivos que haya tenido lugar la primera, y por el importe de las dos terceras partes del total de los derechos de las mismas y recargos autorizados.
 Forés 23 de Marzo de 1899.—Pedro Pons.
 Núm. 941
 Don José Pons Roig, Alcalde constitucional de Garcia.
 Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente

edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 12.878'71 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.
 Garcia 24 de Marzo de 1899.—José Pons.
 Núm. 942
 Don Agustín Figuerola Casasús, Alcalde constitucional de Nulles.
 Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio por un período de uno á tres años á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.491'68 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.
 Nulles 26 de Marzo de 1899.—Agustín Figuerola.
 Núm. 943
 Don Juan Escolar Tarragó, Alcalde constitucional de Dosaguas.
 Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.623'82 pesetas entre cuotas y recargos, más el 10 por 100 transitorio y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.
 Dosaguas 25 de Marzo de 1899.—Juan Escolar.
 Núm. 944
 Don Antonio Patau Vidal, Alcalde constitucional de La Cenia.
 Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del pre-

sente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 13.177'50 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

La Cenia 24 de Marzo de 1899.—Antonio Palau.

Núm. 945

Don Francisco Sabater y Rodón, Alcalde constitucional de Montroig.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 18.353'34 pesetas anuales, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montroig 24 de Marzo de 1899.—Francisco Sabater.

Núm. 946

Don Juan Bladé Llop, Alcalde constitucional de Rasquera.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un período de uno á tres años comenzando desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 8.961 pesetas anuales, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rasquera 24 de Marzo de 1899.—Juan Bladé.

Núm. 947

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1899-1900, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y para los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Masó 24 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Banús.

Núm. 948

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1899-1900, se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado y á fin de atender las reclamaciones que se hagan contra el mismo durante los ocho días reglamentarios.

Mora de Ebro 25 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Federico Vaqué.

Núm. 949

REGIMIENTO CAZADORES DE ALCANTARA 14.º DE CABALLERÍA

El día 9 del próximo mes de Abril, á las diez de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de 17 caballos de desecho, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel que ocupa dicho Cuerpo en esta ciudad.

Reus 25 de Marzo de 1899.—El Comandante Mayor, Domingo Ramos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 950

Don Juan Amat y Aymar, Doctor en Derecho y Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente hago saber: Que ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha presentado por el vecino de esta villa Buenaventura Porta y Capdevila, como marido y representante legal de su esposa Dolores Urgell y Vidales, expediente pidiendo sean declarados herederos abintestato y por partes iguales de su difunto hermano político Salvador Urgell y Vidales, á su madre, hermana y sobrina Paula Vidales y Nin, Dolores Urgell y Vidales y Antonia Urgell y Fons; lo que se hace público y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho en la herencia del nombrado Salvador Urgell y Vidales, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vendrell á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Amat.—Ante mí, Luis María de Nin, Escribano.

Núm. 951

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos ejecutivos que en este Juzgado sigue D.ª Josefa Borrrell Fatjó, representada por el Procurador D. Juan Pi, contra D.ª Raimunda Arpa March y D. Buenaventura Alentorn Arpa, se ha dictado la sentencia de remate, cuya cabeza y pie son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Reus á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Sr. D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto estos autos ejecutivos, como actora D.ª Josefa Borrrell Fatjó, mayor de edad, viuda y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Juan Pi y dirigida por el Letrado D. Joaquín Piñol, contra los madre é hijo Doña Raimunda Arpa March, vecina de Tarragona, viuda, mayor de edad, y D. Buenaventura Alentorn Arpa, ausente y en ignorado paradero, los

dos en rebeldía y sin representación alguna, teniendo por objeto el juicio la reclamación de los intereses de un crédito hipotecario; y—Primero: Resultando: Que con auto; etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y de su producto hacer pago á la actora D.ª Josefa Borrrell Fatjó de la cantidad de seis mil pesetas reclamada y costas hasta su definitivo pago.—Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.

Publicación.—La sentencia que precede en el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en audiencia pública; doy fe.—Juan Sardá.

En su virtud, y para ser notificada la preinserta sentencia á los ejecutados rebeldes los madre é hijo D.ª Raimunda Arpa March y D. Buenaventura Alentorn Arpa, expido el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en uno de los Diarios de la localidad y se fijará además en los estrados del Juzgado, en Reus á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 952

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia del día de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido en méritos de causa criminal que se instruye sobre estafa, se ha acordado se cite á Crisóstomo Ballester, negociante en naranjas, que se ignora su paradero, para que dentro de quinto día, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Tarragona y Castellón, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Tortosa al objeto de prestar declaración en méritos de la antes expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Tortosa veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Núm. 953

Don Mannel Gutiérrez Bermejo, segundo Teniente del regimiento de Infantería Luchana, número veinte y ocho, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del expresado regimiento Ignacio Espasa Uguet, acusado de la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ignacio Espasa Uguet, soldado del regimiento de Infantería Luchana, número veinte y ocho, natural de Reus, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Tarragona, Capitanía general de Cataluña, hijo de Ignacio y Antonia, estado soltero, de edad veinte años, profesión del comercio, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro seiscientos cuarenta y siete milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca oval, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel de San Agustín para responder á los cargos que contra él resultan en el mencionado expediente.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen acivas diligencias en

busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al referido cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Gutiérrez.

Núm. 954

JUZGADO MUNICIPAL DE VILLALBA Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de este distrito, con providencia fecha trece del corriente mes, mandó citar á Joaquín Membrado Tandós, casado, labrador, de treinta y seis años de edad, natural de Agnaviva, provincia de Teruel, y Cipriano Valiente Guillen, casado, pastor, de cuarenta y cinco años, natural de Huesa del Comin, de la propia provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado, el día diez y siete del próximo Abril, á las nueve de su mañana, al objeto de que asistan al juicio verbal de faltas contra las personas y orden público que contra los mismos se sigue; advirtiéndoles que al acto habrán de comparecer con las pruebas que intenten practicar; bajo apercibimiento, caso de que no comparezcan, de lo que hubiere en derecho lugar.

Y para que pueda tener lugar la citación acordada á los referidos sujetos, expido la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, fijándose otro ejemplar en estrados, en Villalba á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Tomás Meix, Secretario.

AVISO

á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la Agencia de Negocios de D. Félix Méndez Vigo, establecida en esta capital, Rambla de San Juan, núm. 8, 2.º, se confeccionan repartos de la contribución territorial rústica y urbana, á precios relativamente módicos.

ANUNCIOS

MANUAL DEL ALCALDE.—Sus deberes y atribuciones en el orden político y en el Administrativo. Seguido de la LEY MUNICIPAL de 2 de Octubre de 1877 y la LEY PROVINCIAL de 29 de Agosto de 1882 con notas y las disposiciones aclaratorias posteriores.—Precio: dos pesetas.

LEY MUNICIPAL.—En rústica, una peseta.

LEYES DEL SUFRAGIO UNIVERSAL Y PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES.—Precio: una peseta.

LEYES DE CAZA, PESCA Y USO DE ARMAS.—Con las disposiciones aclaratorias dictadas hasta Septiembre del presente año, formularios para su cumplimiento y un índice alfabético de las materias que abarca.—Precio: dos pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.